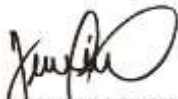


INFORME DE SECRETARIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira-Valle del Cauca, 5 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que obra escrito de constatación de la demandada y escrito de demanda de reconvención, presentadas de manera oportuna por la parte demandada. Sírvasse proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 864

Palmira-Valle del Cauca, 05 de julio de 2022

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO HERNÁNDEZ RENTERIA
DEMANDADA:	ELIZABETH ROCIO MELO PORTILLA
RADICACIÓN:	76520311000120210019400

Evidenciado el informe de secretaria que antecede y como quiera que efectivamente la parte demandada ELIZABETH ROCIO MELO PORTILLA contestó la demanda y presentó demanda de reconvención a través de apoderado judicial, el juzgado, procede a resolver.

CONSIDERACIONES:

Que de la demanda de divorcio iniciada por el señor **RUBEN DARIO HERNANDEZ RENTERIA**, la señora **ELIZABETH ROCIO MELO PORTILLA** contestó la demanda proponiendo demanda de reconvención la cual reúne los requisitos de que tratan los artículos 85 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368, y 371 *ibídem*, razón por la cual habrá que admitirse y hacerse los ordenamientos propios del caso.

Ahora bien, frente a la solicitud de amparo de pobreza, el apoderado judicial presta bajo la gravedad el juramento en nombre de la señora ELIZABETH ROCIO MELO PORTILLA que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, porque es una persona de escasos recursos económicos y su único sustento económico depende de aseos domiciliarios. En razón a ello solicita le sea concedido el amparo de pobreza.

Revisado el escrito en comento, observa este despacho que este no cumple con los requisitos exigidos con la ley, conforme a lo estipulado en el artículo 152 del Código General del Proceso, el cual reza que:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

En virtud de lo anterior este despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud incoada por el apoderado de la señora ELIZABETH ROCIO MELO PORTILLA, pues quien debe afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP es la parte interesada y en escrito separado.

Frente a la petición de embargo del salario que devenga el señor RUBEN DARIO HERNANDEZ RENTERIA, estima el despacho no es procedente dado el estado embrionario del proceso. Resulta importante recalcar que la decisión de negar la medida cautelar no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que lo propio frente a los alimentos se decidirá en la sentencia que decida el fondo del asunto.

Frente a la petición de embargo y secuestro del vehículo motocicleta, no se accederá a la misma, hasta tanto no se aporte el certificado de tradición de dicho vehículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda por parte de la señora **ELIZABETH ROCIO MELO PORTILLA**.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** instaurada por la señora **ELIZABETH ROCIO MELO PORTILLA**, a través de apoderado judicial en contra del señor **RUBEN DARIO HERNANDEZ RENTERIA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al demandado en reconvención señor **RUBEN DARIO HERNANDEZ RENTERIA**, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que si a bien lo tiene le de contestación en debida y legal forma, para lo cual dispone de tres (3) días a partir de la notificación de esta providencia para que solicite las copias aportadas con la demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 91 inciso 2 del Código General del Proceso, a través del correo electrónico de este despacho judicial: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por el apoderado de la señora **ELIZABETH ROCIO MELO PORTILLA**, ya que esta no reúne los requisitos exigidos por el artículo 152 del CGP, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la petición de embargo del salario que devenga el señor **RUBEN DARIO HERNANDEZ RENTERIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NEGAR la petición de embargo y secuestro del vehículo motocicleta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **LIBARDO ROMERO LLANOS** identificado con C.C No. 16.260.701 de Palmira-Valle del Cauca, con T.P. No. 42.720 del CSJ., para actuar como apoderado judicial de la demandada y demandante en reconvención en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente

YANETH HERRERA CARDONA

JSMT

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

En estado No. 064 de hoy 06 de julio de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f98d5ac7723ae3fb069e7d05585877384bd2967d1f9e1ac9b1da8bcddf3ef0f1

Documento generado en 05/07/2022 08:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>